



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 fue notificada el 29/10/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y del IVA General de los periodos fiscales 10/2020 y 02/2021, respecto a las transacciones realizadas con el proveedor XX con RUC 00.

Para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que no fueron proporcionadas en su totalidad por el fiscalizado.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 20/12/2024, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso para respaldar los créditos ficales y los costos en el IVA e IRE correspondiente al supuesto proveedor XX con RUC 00, el cual manifestó que nunca emitió facturas ya que los talonarios se encontraban en poder del Contador, quien se encuentra fallecido, además no reconoció ninguna de las facturas expuestas a nombre de **NN**, en consecuencia, incurrió en infracción a los Arts. 8°, 22, 86, 88, 89 y 92, Ley N° 6380/19, en concordancia con el Artículo 71 del Decreto N° 3182/19, y el Artículo 22 del Decreto N° 3107/19.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** observan que **NN** ha obtenido un beneficio indebido, causando un perjuicio al Fisco al declarar montos que no son reales, haciendo valer ante la Administración formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que recomendaron calificar su conducta de conformidad con lo previsto en los Arts. 172 de la Ley y el Art. 173 de la Ley 125/1991 (TA) en adelante La Ley, por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	10/2020	181.818.182	18.181.818
521 - AJUSTE IVA	02/2021	367.272.728	36.727.273
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	181.818.182	18.181.818
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	367.272.728	36.727.273
TOTAL		1.098.181.820	109.818.182

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 14/04/2025, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 02/05/2025; la firma por manifestación N° 00 expresó su allanamiento; posteriormente mediante Resolución N° 00 de fecha

28/05/2025 se procedió al cierre del Periodo Probatorio, habiendo transcurrido el plazo legal por Resolución N° 00 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

En su escrito de descargo, **NN** manifestó "...POR LA PRESENTE, NN, CON CI N° 00, DOMICILIADO EN PRESIDENTE FRANCOXX #00, CON TELÉFONO N° 00 CON EL OBJETO DE SOLICITAR CUANTO SIGUE, EL ALLANAMIENTO DEL ACTA FINAL N° 00 DE FECHA 02/12/2024 DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES DETERMINADAS POR EL AJUSTE IVA Y AJUSTE IRE GENERAL, EXPUESTO EN VISIÓN INTEGRAL DEL CONTRIBUYENTE. DICHO PEDIDO LO REALIZO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA EMPRESA EL ESTADO DE SALUD DE MI PERSONA, MOTIVO POR EL CUAL NO PUDE DAR RESPUESTA INMEDIATA SOLICITO REDUCIR EL MONTO A UN MÍNIMO PORCENTAJE DE MULTA APLICADA, Y EXONERACIÓN DE LAS INTERESES Y MORA APLICADA, DE ESTA MANERA PARA QUE PUEDA DAR CUMPLIMIENTO CON MIS OBLIGACIONES, ASÍ LA ENTREGA DEL 10% DEL MONTO DEL IMPUESTO DETERMINADO Y EL SALDO A PAGAR EN 48 CUOTAS ..." (sic).

El **DS1** señaló que la presentación del escrito citado en el párrafo anterior implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco.

El **DS1** confirmó durante el Sumario Administrativo que las operaciones que fueron respaldadas con las facturas cuestionadas no existieron, puesto que el supuesto proveedor de bienes y servicios señaló que no emitió ningún comprobante de venta ni operó con **NN**.

Por lo que, el **DS1** afirmó que corresponde impugnar de los montos consignados, registrados y deducidos sus DD.JJ. del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los ejercicios fiscales 2020, 2021 e IVA General de los periodos fiscales 10/2020 y 02//2021 ya que los créditos fiscales y costos declarados se hallan sustentadas en comprobantes de operaciones que no se realizaron considerando que el supuesto proveedor es una persona física que negó haber operado con el sumariado y cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 22, 86, 88, 89 y 92, Ley N° 6380/19, en concordancia con el Artículo 71 del Decreto N° 3182/19, y el Artículo 22 del Decreto N° 3107/19.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales y costos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3 y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó compras y costos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en dos periodos fiscales en el IVA y en dos ejercicios fiscales en el IRE General, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; por el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona afectada al IVA General e IRE General, además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 1.098.181.820; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; a su vez, se tiene como atenuante que se presentó a la fiscalización, se allanó en el sumario a los impuestos determinados.

Respecto al pago fraccionado de la deuda, acotó que la misma podrá ser concedida siempre y cuando el respectivo fraccionamiento sea formalizado conforme a lo dispuesto en las Resoluciones N° 9/2007 y 106/2013.

Consecuentemente, por todas estas circunstancias se aplicó una multa equivalente al 120% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2020	18.181.818	21.818.182	40.000.000
521 - AJUSTE IVA	02/2021	36.727.273	44.072.728	80.800.001
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	18.181.818	21.818.182	40.000.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	36.727.273	44.072.728	80.800.001
Totales		109.818.182	131.781.820	241.600.002

** Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley hasta la fecha de su allanamiento (06/05/2025), en los términos de la presente Resolución.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente a 120% del tributo defraudado.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar

EVER OTAZU

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS